

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (01) de marzo de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLOR ALBA RIVERA Y OTROS
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2013-00202-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por los señores FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS, LUZ AIDA AYA RIVERA, DIEGO MAURICIO AYA RIVERA, GILBERTO AYA CAÑÓN, JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN, ROSA MARÍA AYA CAÑÓN, MARÍA FANNY AYA CAÑÓN, MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN, NOHEMI AYA CAÑÓN Y CARMELINA AYA CAÑÓN contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- \$44.524.964.53 por concepto del valor pendiente por pagar a los señores FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS, LUZ AIDA AYA RIVERA, DIEGO MAURICIO AYA RIVERA, GILBERTO AYA CAÑÓN, JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN, ROSA MARÍA AYA CAÑÓN, MARÍA FANNY AYA CAÑÓN, MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN, NOHEMI AYA CAÑÓN Y CARMELINA AYA CAÑÓN con ocasión del valor ordenado en la Resolución número 0192 del 21 abril de 2008 la cual fue proferida en cumplimiento de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta el 26 de octubre de 2006, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional – Hospital Departamental de Villavicencio y se les condenó a pagar perjuicios morales y materiales, los cuales se ordenaron pagar así: el 50% de la condena entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional y el 50% restante al Hospital Departamental de Villavicencio.
- \$19.727.500 por concepto de la diferencia de los trescientos veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, se liquidó con un salario mínimo legal vigente diferente al de la ejecutoria de la sentencia.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 23 de enero de 2007 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, realizando la deducción de los dineros cancelados por este concepto.
- Por el valor de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 y los artículos 297 y 298 del CPACA.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia emitida por esta jurisdicción por el Tribunal Administrativo del Meta. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo la parte ejecutante aporta los siguientes documentos:

- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de reparación administrativa radicada con el número 50001-23-31-000-1998-40306-00 (folios 9 a 59).
- Copia auténtica de la Resolución número 0192 del 21 de abril de 2008 expedida por la Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del C.G.P, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituyen título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éstos pueden tenerse como título ejecutivo de las obligaciones que se aducen.

2.2 Análisis del caso concreto

2.2.1 Respecto de la primera pretensión (\$44.524.964):

Como título ejecutivo la parte ejecutante aporta copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de reparación administrativa radicada con el número 50001-23-31-000-1998-40306-00 la cual quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2007 y de la Resolución número 0192 del 21 de abril de 2008 expedida por la Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio.

Respecto de esta pretensión es preciso señalar que de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda se evidencia que el Hospital Departamental de Villavicencio en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el pago de la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$323.961.180.53) tal como quedó señalado en la parte motiva de la Resolución.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado en la demanda y a la certificación expedida por el Banco Bogotá, visible a folio 105, el 28 de abril de 2008, el Hospital Departamental de Villavicencio realizó un pago por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$279.436.216), sin embargo, no se demostró haber realizado la totalidad de pago dispuesto en la Resolución número 0192 del 21 de abril de 2008.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la entidad ejecutada reconoció la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$323.961.180.53) para cancelar a favor de los señores FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS, LUZ AIDA AYA RIVERA, DIEGO MAURICIO AYA RIVERA, GILBERTO AYA CAÑÓN, JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN, ROSA MARÍA AYA CAÑÓN, MARÍA FANNY AYA CAÑÓN, MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN, NOHEMI AYA CAÑÓN Y CARMELINA AYA CAÑÓN, así mismo, que el 28 de abril de 2008, realizó un pago parcial por valor de \$279.436.216, sin que se demuestre que la entidad haya realizado otro pago para completar el valor reconocido en la Resolución número 0192 del 21 de abril de 2008, quedando pendiente por pagar la suma de \$44.524.964.

Por tanto, revisada la documentación aportada como título ejecutivo, para el Despacho es claro que dicha documentación presentada reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que mediante ella se demuestra la existencia de una obligación en cabeza del Hospital Departamental de Villavicencio y a favor de los señores FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS, LUZ AIDA AYA RIVERA, DIEGO MAURICIO AYA RIVERA, GILBERTO AYA CAÑÓN, JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN, ROSA MARÍA AYA CAÑÓN, MARÍA FANNY AYA

CAÑÓN, MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN, NOHEMI AYA CAÑÓN Y CARMELINA AYA CAÑÓN.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, pues es clara la suma ordenada por pagar y el valor cancelado parcialmente, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues la providencia ya se encuentra ejecutoriada.

2.2.1 Respecto de la segunda pretensión (\$19.727.500):

Respecto de esta pretensión es preciso señalar lo siguiente:

- Como título ejecutivo la parte ejecutante aporta copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de reparación administrativa radicada con el número 50001-23-31-000-1998-40306-00 la cual quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2007.
- Dentro de la mencionada sentencia se ordenó el pago de 650 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, es de aclarar que, la sentencia ordenó el pago del 50% de la indemnización, esto es, 325 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del Hospital Departamental de Villavicencio, divididos entre cada uno de los demandantes así:

Para los señores FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS, LUZ AIDA AYA RIVERA y DIEGO MAURICIO AYA RIVERA la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Para los señores GILBERTO AYA CAÑÓN, JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN, ROSA MARÍA AYA CAÑÓN, MARÍA FANNY AYA CAÑÓN, MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN, NOHEMI AYA CAÑÓN y CARMELINA AYA CAÑÓN la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

- Revisada la Resolución número 0192 del 21 de abril de 2008 expedida por la Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio, por medio de la cual se dio cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, se pudo evidenciar que al momento de liquidar los perjuicios morales la entidad reconoció los siguientes valores:

FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS:	\$20.400.000
LUZ AIDA AYA RIVERA:	\$20.400.000
DIEGO MAURICIO AYA RIVERA:	\$20.400.000
GILBERTO AYA CAÑÓN:	\$10.200.000
JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN:	\$10.200.000
ROSA MARÍA AYA CAÑÓN:	\$10.200.000
MARÍA FANNY AYA CAÑÓN:	\$10.200.000
MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN:	\$10.200.000
NOHEMI AYA CAÑÓN:	\$10.200.000
CARMELINA AYA CAÑÓN:	\$10.200.000

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto por la sentencia, la entidad demandada debe cancelar el valor de 50 y 25 salarios mínimos legales vigentes, por lo anterior, se evidencia que al momento de liquidar dichos valores la entidad demandada tuvo en cuenta el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para el año 2006, el cual ascendía a \$408.000, pues al realizar la operación matemática 50 salarios mínimos legales vigentes para el año 2006, ascienden a la suma de \$20.400.000 y

de 25 salarios mínimos legales vigentes ascienden a la suma de \$10.200.000, valor que fue reconocido a los demandantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia que se ejecuta quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2007, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.C.A. (norma vigente al momento de ejecutoria de la providencia), para el Despacho es claro que la entidad demandada debió liquidar la sentencia con el salario mínimo legal vigente para el año 2007, esto es \$433.700 y no con el salario mínimo del año 2006.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar los valores ya reconocidos y los que se deben reconocer por concepto de perjuicios morales, de la siguiente manera:

Nombre	No. slmlmv	Valor reconocido	Valor que debió reconocer	Diferencia por pagar
FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS	50	\$20.400.000	\$21.685.000	\$1.285.000
LUZ AIDA AYA RIVERA	50	20.400.000	\$21.685.000	\$1.285.000
DIEGO MAURICIO AYA RIVERA	50	20.400.000	\$21.685.000	\$1.285.000
GILBERTO AYA CAÑÓN	25	\$10.200.000	\$10.842.500	\$642.500
JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN	25	\$10.200.000	\$10.842.500	\$642.500
ROSA MARÍA AYA CAÑÓN	25	\$10.200.000	\$10.842.500	\$642.500
MARÍA FANNY AYA CAÑÓN	25	\$10.200.000	\$10.842.500	\$642.500
MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN	25	\$10.200.000	\$10.842.500	\$642.500
NOHEMI AYA CAÑÓN	25	\$10.200.000	\$10.842.500	\$642.500
CARMELINA AYA CAÑÓN	25	\$10.200.000	\$10.842.500	\$642.500
			TOTAL	\$8.352.500

Por tanto, para el Despacho es claro que la cuantía adeudada por la entidad demandada por no efectuar la liquidación con el salario mínimo legal vigente al momento de quedar ejecutoriada la sentencia, asciende al valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.352.500) y no la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.727.500) señalada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.C.A. norma vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de los documentos aportados como título ejecutivo se puede evidenciar que la entidad ejecutada no liquidó los perjuicios morales de acuerdo al valor del salario mínimo legal vigente establecido para la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, por tanto para el Despacho es claro que el Hospital Departamental de Villavicencio adeuda la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.352.500) a los demandantes.

En lo relativo a los intereses moratorios pedidos, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 177, inciso 5, del C.C.A., las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengará intereses moratorios desde su ejecutoria.

Respecto a la orden de pago de las costas y gastos del proceso, es preciso señalar que tal pretensión no es propia del mandamiento de pago, sino de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 numeral 2 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en primera instancia a favor de los señores FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS, LUZ AIDA AYA RIVERA, DIEGO MAURICIO AYA RIVERA, GILBERTO AYA CAÑÓN, JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN, ROSA MARÍA AYA CAÑÓN, MARÍA FANNY AYA CAÑÓN, MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN, NOHEMI AYA CAÑÓN Y CARMELINA AYA CAÑÓN y en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que en el término de 5 días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, la parte ejecutada pague a la parte ejecutante la suma de \$44.524.964, por concepto de capital, así como los intereses moratorios.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en primera instancia a favor de los señores FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS, LUZ AIDA AYA RIVERA, DIEGO MAURICIO AYA RIVERA, GILBERTO AYA CAÑÓN, JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN, ROSA MARÍA AYA CAÑÓN, MARÍA FANNY AYA CAÑÓN, MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN, NOHEMI AYA CAÑÓN Y CARMELINA AYA CAÑÓN y en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que en el término de 5 días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, la parte ejecutada pague a la entidad ejecutante la suma de \$8.352.500, por concepto de capital, de la siguiente manera, así como los intereses moratorios:

Nombre	No. slmlmv	Diferencia por pagar
FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS	50	\$1.285.000
LUZ AIDA AYA RIVERA	50	\$1.285.000
DIEGO MAURICIO AYA RIVERA	50	\$1.285.000
GILBERTO AYA CAÑÓN	25	\$642.500
JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN	25	\$642.500
ROSA MARÍA AYA CAÑÓN	25	\$642.500
MARÍA FANNY AYA CAÑÓN	25	\$642.500
MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN	25	\$642.500
NOHEMI AYA CAÑÓN	25	\$642.500
CARMELINA AYA CAÑÓN	25	\$642.500
	TOTAL	\$8.352.500

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes relacionadas, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 23 de enero de 2007, hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a los señores FLOR ALBA RIVERA CÁRDENAS, LUZ AIDA AYA RIVERA, DIEGO MAURICIO AYA RIVERA, GILBERTO AYA CAÑÓN, JOSÉ ANTONIO AYA CAÑÓN, ROSA MARÍA AYA CAÑÓN, MARÍA FANNY AYA CAÑÓN, MARÍA NIDIA AYA CAÑÓN, NOHEMI AYA

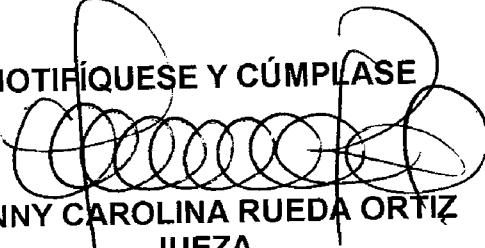
CAÑÓN Y CARMELINA AYA CAÑÓN, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la PROCURADORA JUDICIAL 94 Delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 2, 198, numeral 3, y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a nombre de este Juzgado en la cuenta de ahorros número 44501002941-6, convenio 11474, del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: Sobre costas del proceso se resolverá en su oportunidad

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **LUIS ARTURO VICTORIA**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 al 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 1 de marzo de 2018 se notificó por ESTADO No. 4 Del 2 de marzo de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

CG